

Lima, 10/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008164

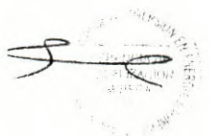
Lima, 10 AGO. 2010

VISTO:

El Expediente N° 1644284 y el Informe Técnico N° GFM-415-2010, sobre incumplimiento a las normas de seguridad e higiene minera, por parte de Volcan Compañía Minera S.A.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax del 20 de octubre de 2006, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VCM) comunicó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) el accidente incapacitante con consecuencia fatal del ex trabajador Hugo Andrés Tiburcio de la empresa contratista Subterránea Minería y Construcción S.A.C. (en adelante, SUBMICON), ocurrido el día 7 de septiembre de 2006 a las 11:45 hrs., en la rampa 18545, nivel 1800, Unidad Minera Cerro de Pasco, ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia de Pasco, departamento de Pasco.
- 1.2 Mediante Carta del 24 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1644766 de la misma fecha), VCM presentó a la DGM una ampliación a la comunicación remitida a través del fax del 20 de octubre de 2006.
- 1.3 La DGM designó a la empresa fiscalizadora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta del 7 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1647548 de la misma fecha), VCM presentó a la DGM el informe del accidente, adjuntando anexos.
- 1.5 Mediante Carta del 9 de octubre de 2006 (registro de ingreso N° 1648650 del 9 de noviembre de 2006), la Supervisora presentó a la DGM el informe de investigación del accidente fatal, adjuntando anexos, documentos y fotografías.
- 1.6 Asimismo, mediante Carta del 10 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1649184 de la misma fecha), VCM adjunta certificado de Necropsia e informe que acredita el cumplimiento de las cuatro recomendaciones formuladas por la Supervisora como consecuencia de la investigación del accidente fatal.
- 1.7 Mediante Auto Directoral N° 779-2006-MEM-DGM/FMI del 5 de diciembre de 2006, se requiere a la Supervisora subsanar las observaciones formuladas en el Informe N° 149-2006-MEM-DGM-FMI/I de la misma fecha.



Edda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

ma, 10/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008164

- 1.8 Mediante Carta del 13 de diciembre de 2006 (registro de ingreso N° 1656555 de la misma fecha), la Supervisora presentó a la DGM el levantamiento de las observaciones descritas en el informe mencionado en el punto anterior.
- 1.9 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, mediante Oficio N° 190-2007-OS-GFM de fecha 5 de noviembre de 2007, notificado con fecha 7 de noviembre de 2007, comunicó a VCM el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por incumplimiento a las disposiciones del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM)
- 1.10 Mediante Oficio N° 191-2007-OS-GFM de fecha 5 de noviembre de 2007, notificado con fecha 9 de enero de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a SUBMICON el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por infracción al RSHM.
- 1.11 Tanto VCM como SUBMICON, no presentaron descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pese ha encontrarse debidamente notificados en sus domicilios legales, consignados en autos y en el Directorio de Empresas Especializadas de contratistas Mineros de la DGM.

2. ANÁLISIS

Accidente de trabajo, con fallecimiento posterior del ex trabajador Hugo Andrés Tiburcio perteneciente a la Empresa Especializada Subterránea Minería y Construcción S.A.C. ocurrido el 7 de septiembre de 2006 e informado el 20 de octubre de 2006, en el frente de la Rampa Negativa 18545, nivel 1800, de la Unidad Cerro de Pasco de VCM.

En circunstancias en que el ex trabajador Hugo Andrés Tiburcio (perforista), después de chispear en el frente de la Rampa Negativa 18545, nivel 1800, se dirigía al piso cero del nivel 1800, fue alcanzado por los gases del disparo que había soplado (perforación incompleta y menor cantidad de explosivos por taladro), lo cual produjo la inundación violenta de gases del explosivo en el sector por donde se encontraba caminando.

- 2.1. Infracción al inciso b) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), que establece la obligación del supervisor de tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

El inciso b) del artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación del supervisor: b) Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos."*

Del informe de la Supervisora se advierte como las causas básicas "Factores de trabajo" (Fojas 16) que han dado lugar al accidente, son las siguientes:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 008164

"Supervisión deficiente:

(...) Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones al peligro (IPER). Al enviar a los trabajadores como vigías al sector en la dirección del flujo de ventilación."

Asimismo, de la manifestación del Superintendente General de la UEA Cerro de Pasco (fojas 34), se advierte que pese a que el Jefe de Guardia y el ex trabajador Hugo Andrés Tiburcio acordaron inicialmente que bajarían a la galería principal del nivel 1800 con el fin de impedir que el personal suba, el Jefe de Guardia ordenó al ex trabajador que subiera por la rampa, donde fue alcanzado por los gases.

De acuerdo a lo señalado, se advierte que el Jefe de Guardia no tomó la precaución razonable para proteger a los trabajadores, al permitir que los mismos circularan en el sector del piso 5 al piso 11 de la rampa 18860, exponiéndolos a un riesgo de intoxicación por los gases de combustión que se produjeron luego de iniciado el disparo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.2 Infracción al inciso b) del artículo 123° del RSHM, por cuanto SUBMICON no informó la ocurrencia del accidente.

El inciso b) del artículo 123° del RSHM establece que los accidentes incapacitantes deberán ser reportados por los titulares de la actividad minera a la Dirección General de Minería, asimismo señala que estos accidentes deberán ser reportados dentro de los diez (10) días calendario de vencido el mes.

Tal como ha sido verificado, el accidente incapacitante ocurrió el 7 de septiembre de 2006, por lo que VCM debió presentar el reporte exigido conforme a ley hasta el 10 de octubre de 2006.

Respecto del reporte presentado por VCM a la DGM con fecha 20 de octubre de 2006 (Fojas 3), mediante el cual se pone en conocimiento el fallecimiento del ex trabajador de SUBMICON, ocurrido el día anterior (19 de octubre de 2006), se advierte que el mismo corresponde al reporte de accidente fatal, cuya obligación se encuentra prevista en el artículo 123° inciso c) del RSHM.

Respecto del incumplimiento imputado, del informe de la Supervisora (fojas 18) se advierte en las conclusiones que: *"(...) la E.E. no informó a la titular y ocultó la ocurrencia del accidente (...)".* Lo señalado se corrobora de las manifestaciones del Superintendente General de la UEA Cerro de Pasco (Fojas 34), el cual señala: *"(...) se ha cometido una falta muy grave al no informar y ocultar el accidente producido el 07 de septiembre de 2006 por gaseamiento, por esa razón el Comité Central de Seguridad tomó la decisión de rescindir el contrato con la E.E. SUBMICON S.A.C."*

Dado que la obligación prevista en el inciso b) del artículo 123° del RSHM es responsabilidad del titular minero, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo con respecto a SUBMICON, manteniéndose la infracción respecto a VCM.

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008164

- 2.3 Infracción al artículo 125° del RSHM. Los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, quien efectuará el reporte necesario.

El artículo 125° del RSHM establece que: *"Todos los incidentes y accidentes deben ser investigados por el respectivo supervisor del área de trabajo, con la finalidad de encontrar sus verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, quien efectuará el reporte necesario en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera."*

Conforme a lo verificado por la Fiscalizadora (Fojas 13 y 15), se advierte que el accidente ocurrió el 7 de septiembre de 2006 a las 11.45 a.m. Aproximadamente en superficie, a las 13:00 horas, el ex trabajador comenzó a sentir estragos de los gases tóxicos, por lo que el ingeniero residente y el administrador de SUBMICON, decidieron trasladarlo a la clínica privada MEDICENTER de Cerro de Pasco, en donde quedó internado para continuar con su tratamiento y evaluación, situación que se prolonga hasta el 10 de septiembre, y luego es trasladado al Hospital Almenara - ESSALUD, falleciendo el 19 de octubre de 2006.

Del informe de la Supervisora (fojas 17) contrariamente a la obligación señalada en el artículo 125° del RSHM, se advierte que *"La E.E. SUBMICON S.A.C., no informa al titular y oculta la ocurrencia de este accidente (...). El titular se entera de este accidente el 13 de octubre por carta presentada por los trabajadores compañeros del fallecido dirigida al sindicato de trabajadores (...)."*

Como consecuencia de lo anterior, ha existido una omisión respecto del informe de investigación del accidente incapacitante, ocurrido el 7 de septiembre de 2006, siendo que SUBMICON se limitó a informar a la titular minera la ocurrencia del accidente, sin hacer la investigación respectiva del mismo, con la finalidad de encontrar las verdaderas causas para corregirlas o eliminarlas, y sin efectuar el reporte necesario, en concordancia con las políticas y procedimientos de la empresa minera, hecho que tampoco fue realizado por parte de VCM.

Por otra parte, el reporte del accidente fatal presentado por VCM con fecha 20 de octubre de 2006 (Fojas 3 y 4), su escrito ampliatorio del 24 de octubre de 2006 (Fojas 90) y el informe del accidente fatal del 7 de noviembre de 2006 (Fojas 102 a 130), no subsanan la omisión al cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 125 del RSHM, conforme ha sido verificado por la Fiscalizadora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 2.4 El accidente incapacitante con consecuencia fatal del ex trabajador Hugo Andrés Tiburcio de SUBMICON, ocurrido el día 7 de septiembre de 2006 a las 11:45 hrs., en la rampa 18545, nivel 1800, Unidad Minera Cerro de Pasco de VCM, se considera accidente de trabajo en consideración al punto 1 del literal a) del artículo 124° del RSHM.

ma, 10/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008164

- 2.5 Conforme a lo señalado en el numeral 2.1 de la presente resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, VCM y SUBMICON, son responsables de la comisión de una (1) infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, que ha sido determinada como causa directa del accidente fatal, sancionable de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Asimismo, de acuerdo al numeral 2.3 de la presente resolución VCM y SUBMICON son responsables de una (1) infracción al artículo 125° del RSHM, sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa solidaria ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.6 De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2 de la presente resolución, VCM es responsable de la comisión de una (1) infracción al inciso b) del artículo 123° del RSHM. En tal sentido, corresponde sancionar a VCM, de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por otro lado, corresponde el archivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SUBMICON, en el presente extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y, la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Volcan Compañía Minera S.A.A. y a la empresa contratista Subterránea Minería y Construcción S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por dos infracciones detalladas en los numerales 2.1 y 2.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a Volcan Compañía Minera S.A.A, con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por una infracción detallada en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 10/8/10

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008164

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa contratista **Subterránea Minería y Construcción S.A.C.**, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER, que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si la recurrente cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y si la empresa sancionada se desiste del derecho reimpugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

[Firma]
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN